

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año.....	Pesetas 25
Por seis meses.....	» 13
Número suelto.....	» 0,25

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

Las providencias judiciales.	0,80 pesetas linea
Los de subastas...	0,60 » »
Los demás no determinados.	0,50 » »

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación
EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, Sus
Altezas el Príncipe de Asturias e Infan-
tes y demás personas de la Augusta Real
Familia continúan sin novedad en su im-
portante salud.

(Gaceta del 30 de noviembre).

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

CIRCULAR

Con esta fecha se eleva al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación el recurso de alzada interpuesto por el vecino de Suancés Jesús Gómez Villegas contra providencia de este Gobierno de 17 del actual por la que se le impone una multa de 250 pesetas por habérselo ocupado una escopeta con licencia y careciendo de la guía de pertenencia.

Lo que se hace público en este periódico oficial en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 26 del reglamento de 22 de abril de 1890.

Santander, 29 de noviembre de 1920.

El Gobernador civil interino,
José Massa.

EXPROPIACION

Visto el expediente de expropiación forzosa de los terrenos, que por causa de utilidad pública, es necesario ocupar en término municipal de Los Corrales con motivo de las obras de construcción del camino vecinal de Los Corrales de Buelna a Collado;

Resultando que rectificada por el señor alcalde la relación de los propietarios interesados, se publicó en el «Boletín Oficial» de la provincia del día 24 de septiembre último, dando un plazo de 15 días para que los interesados

presentaran sus reclamaciones contra la necesidad de la ocupación que se intenta, sin que a pesar de haber terminado aquél, se haya presentano reclamación alguna;

Considerando que se hallan cumplido los trámites reglamentarios y que los informes emitidos por el ingeniero encargado y por la Comisión provincial son completamente favorables;

Haciendo uso de las facultades que me están conferidas por los artículos 18 de dicha ley y 25 del mencionado reglamento, he resuelto declarar la necesidad de la ocupación de las referidas fincas, señalando al efecto un plazo de ocho días, a contar del siguiente de la notificación, para que las partes interesadas nombren perito que les represente, el cual ha de acreditar que reúne las condiciones exigidas en el artículo 32 del citado reglamento, y en el caso de no acreditarlo o en el de que transcurra el plazo sin hacer el nombramiento, se entenderá que se conforman de hecho con el designado por el Ayuntamiento de Los Corrales de Buelna.

Lo que se hace público para conocimiento de los propietarios interesados y demás efectos.

Santander, 25 de noviembre de 1920.

El gobernador civil interino,
José Massa.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

Señor: El notable incremento conseguido durante estos últimos años en la producción nacional de carbones minerales, que alcanzó en 1919 la cifra de 6.243.509 toneladas, unido a la mayor facilidad de importación lograda al ir normalizándose la situación internacional, son causas de que el problema de nuestro abastecimiento en lo que a combustibles minerales se refiere, pueda darse por resuelto, y ciertamente podría declararse libre por entero su comercio, desligándole de la intervención del Estado, a no mediar dos circunstancias que conviene señalar: Es la primera que muchas de nuestras minas de carbón son susceptibles de producciones bastante mayores que las que actualmente obtienen, pero que no pueden desarrollar por falta de capacidad en los transportes ferroviarios; y es la segunda, que subsisten aun industrias sometidas a tasa, como son, entre otras, las productoras de gas y electrici-

dad y ciertos servicios como el de ferrocarriles, que no pueden alterar sus tarifas sin autorización expresa del Poder público, industrias y servicios para los cuales es el carbón uno de los elementos de primordial importancia.

De la dificultad de los transportes se deriva un perjuicio evidente para las explotaciones mineras de carbón, puesto que se ven imposibilitadas de forzar sus producciones, siendo preciso repartir ese perjuicio de una manera equitativa, y esto no puede efectuarse sin alguna intervención por parte del Estado. La segunda circunstancia obliga a sostener precios reguladores de los combustibles minerales para las industrias sometidas a su vez a tasa, los servicios públicos, los establecimientos oficiales y benéficos y el uso doméstico, si bien debe hacerse una revisión de dichos precios, para acomodarlos al aumento sobrevenido en el coste de explotación de los carbones; pero en todo caso, el reparto justo y equitativo de esa clase de suministros, entre las diversas cuencas, tampoco puede llevarse a cabo sin aquella intervención.

Es indudable que creados los Sindicatos regionales y provinciales, para facilitar las relaciones de la Administración con los productores de combustibles minerales, una vez que por aquella se efectúe la asignación a cada una de las diversas cuencas carboníferas del material ferroviario disponible y de los suministros a servir a precio de tasa, el reparto de ambos entre las diversas explotaciones que integran cada cuenca, deberá hacerse por el Sindicato respectivo, asesorado del personal técnico del Estado que se estime necesario, no actuando directamente la Administración más que para resolver en alzada los casos de desavenencia.

Fuera de los puntos concretos denunciados, cesaron ya, por fortuna, los motivos que tuvo el Gobierno para otra clase de ingerencias, y el comercio de carbones puede y debe desenvolverse en todo lo demás dentro de los principios de una completa libertad de contratación.

Tiene el Gobierno de V. M. el firme propósito de poner en práctica todo lo que pueda conducir a que se extraigan pronto del subsuelo patrio cuantos combustibles minerales sean necesarios para atender íntegramente al consumo nacional, siendo indispensable a tal efecto intensificar los transportes ferroviarios, ampliando el material de las líneas actualmente en explotación, con arreglo a lo recientemente decretado, acometiendo la construcción de aquellas otras que se juzguen necesarias y perfeccionando los medios de descarga en los puertos inmediatos a las cuencas mineras.

Es igualmente de la más alta conveniencia, dada la gran proporción de menudos resultantes de la explotación de nuestros yacimientos carboníferos más productivos, estimular el aprovechamiento de los mismos, mediante la instalación de aparatos industriales para la utilización directa de combustibles reducidos a polvo, y a dar todo género de facilidades para intensificar la fabricación de aglomerados, a cuyo efecto deben los industriales acogerse a la ley de Protección a las industrias de 2 de Marzo de 1917.

Complemento de las medidas conducentes al fin de que atendamos con nuestras propias producciones las necesidades del mercado interior de combustibles es la ejecución de sondeos para investigar nuevas cuencas carboníferas, de los que se comenzarán algunos, en plazo brevísimo, dentro de zonas ya estudiadas por el Instituto Geológico de España, en las provincias de Burgos y Santander.

En otro orden de consideraciones es evidente que la Administración debe de estar preparada para actuar con la mayor eficacia posible en aquellos casos extraordinarios en que por alterarse la normalidad de la producción, importación o reparto de los combustibles minerales, puedan

presentarse, y a ese efecto es conveniente: Conservar aquellos organismos, no gravosos al Estado, que con carácter meramente informativo se crearon para hacer frente a las pasadas contingencias, modificando sus actuales reglamentos en la forma que la práctica haya aconsejado; proceder a la formación de estadísticas de producción y consumo de carbones lo más exacta que sea posible, para lo cual tiene que subsistir la obligación impuesta a productores, comerciantes y consumidores de facilitar a la Administración los datos fidedignos que sean necesarios; y, por último, dictar las disposiciones complementarias indispensables para que aquella actuación transitoria pueda llevarse a cabo sin necesidad de sostener, en circunstancias normales, organismos tan costosos como los que actuaron durante el periodo de la guerra y fueron después suprimidos.

Reducida a puntos tan concretos la intervención del Estado en cuanto a producción y comercio de carbones minerales se refiere, claro está que no tienen razón de subsistir gran parte de las múltiples disposiciones dictadas sobre la materia por diversos centros ministeriales desde el año 1916 hasta la fecha, de las cuales varias están ya efectivamente derogadas, algunas resultan ya innecesarias e ineficaces, y otras deben ser modificadas para acomodarlas a la nueva organización de los servicios de suministros hulleros, y para poder hacer frente a posibles contingencias.

Fundado en las anteriores razones, el ministro que suscribe tiene el honor de someter a V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 6 de noviembre de 1920.—Señor: A L. R. P. de V. M. Luis Espada Guntín.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Para acomodar a las presentes circunstancias las disposiciones vigentes sobre producción y suministro de carbones, así como también en previsión de las anomalías que puedan presentarse, se introducen en ellas las variaciones que a continuación se expresan:

A) En el Real decreto de 6 de Diciembre de 1917, disponiendo que sean servidos con preferencia los suministros de carbones que señale el Ministerio de Fomento, se entenderá que su artículo primero queda redactado en la siguiente forma: «Serán servidos con preferencia los suministrados de carbones que el Ministerio de Fomento declare en cada caso necesarios para los servicios del mismo o de otros Departamentos ministeriales, y en circunstancias extraordinarias, los de cualquier índole que estime conveniente a los intereses generales.

B) En el Real decreto de 17 de Abril de 1918, creando un Comité central y dictando reglas para la distribución de los carbones minerales, se modifican los artículos 5.º, 6.º, 8.º y 11, dejando a dicho Comité las atribuciones claramente consignadas en el artículo 4.º

Dichos artículos quedarán redactados como sigue:

5.º La Dirección general de Agricultura, Minas y Montes actuará por medio de los Sindicatos regionales y provinciales, constituidos para la formación del Consorcio Carbonero, del siguiente modo: Capitalidad, Oviedo; provincia, ídem.—Capitalidad, León; provincia, ídem.—Capitalidad, Palencia; provincias: Palencia, Burgos, Logroño, Alava, Navarra, Santander, Guipúzcoa y Soria.—Capitalidad, Barcelona; provincias: Barcelona, Gerona, Lérida, Zaragoza, Teruel, Valencia y Baleares.—Capitalidad, Cór-

doba; provincias: Córdoba y Sevilla.—Capitalidad, Puertollano; provincia, Ciudad Real.

«6.º Las órdenes de suministro se transmitirán por la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes a los Sindicatos regionales o provinciales por medio de los Delegados respectivos. Los suministros de carácter oficial, benéfico o industrial se acordarán por la expresada Dirección general a propuesta, en circunstancias normales, del Negociado de suministros hulleros, afecto a la Sección de Minas de la misma, y en casos extraordinarios, a propuesta del Comité central de distribución. Las órdenes de suministro para las necesidades del uso doméstico se transmitirán también a los Sindicatos respectivos por la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes, previa petición a ésta formulada por la de Comercio e Industria. De todos los suministros no acordados a propuesta del Comité central de distribución se dará cuenta al mismo en la reunión que celebre.»

«8.º Los acuerdos del Comité y las órdenes que transmita la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes, serán ejecutivas y preferentes, siendo susceptibles de reclamación, en un plazo de ocho días, ante el Ministro de Fomento que podrá, antes de resolver, oír el informe del Comité central en pleno del Consorcio Carbonero.»

«11. Los servicios de carbones centralizados en la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes, se limitarán por ahora a los suministros correspondientes a los ferrocarriles y navegación, fábricas de gas y electricidad, servicios del Estado, fábricas metalúrgicas, industrias sometidas a tasa y todos aquellos que a juicio del Ministro de Fomento puedan contribuir al abaratamiento de las subsistencias. Los centralizados en la Dirección general de Comercio e Industria serán los correspondientes al uso doméstico. Las facultades que en dicho Real decreto se conferían a la Comisaría general de Abastecimientos, se entenderán transferidos a la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes, y las asignadas al extinguido cargo de Delegado regio de Suministros hulleros al Director general de Agricultura, y por delegación de éste al Jefe de la Sección de Minas del Ministerio de Fomento.»

C) La Real orden de 18 de abril de 1918, estableciendo precios reguladores de venta de los carbones nacionales, se modificará adicionando en la disposición cuarta, a los suministros que detalla, todos aquellos que a juicio del Ministerio de Fomento puedan contribuir a la mejora de los precios de las subsistencias: suprimiendo lo consignado en la disposición quinta respecto a los precios máximos de antracitas, hullas y lignitos fijados para la venta a industrias de productos no tasados, y, por último, complementando aquella disposición con la revisión periódica de los precios reguladores, para que en todo tiempo se acomoden a las variaciones, que puedan experimentar los precios del coste.

Artículo segundo. Subsistirán en la misma forma que están actualmente constituidos: El Consorcio nacional Carbonero; los Sindicatos regionales y provinciales, ampliados con el de Puertollano, y el Comité central de distribución de carbones minerales, debiendo introducirse en los Reglamentos respectivos las modificaciones que la práctica haya demostrado ser convenientes.

Artículo tercero. Por el Ministerio de Fomento se dictarán las órdenes necesarias para que el reparto del material ferroviario vacío, entre las minas de cada zona, se sujete a normas iguales para las distintas cuencas carboníferas, debiendo fijarse mensualmente los coeficientes para el prorrateo de vagones por los Sindicatos respectivos asesorados por un Ingeniero de minas del distrito correspondiente y

otro de Caminos, Canales y Puertos, designado por el Delegado regio de Transportes. Los acuerdos del Sindicato serán apelables, en el plazo de cinco días, ante la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes, la cual resolverá con toda urgencia, pudiendo oír el informe del Comité central de distribución.

Artículo cuarto. En circunstancias accidentales, en que por deficiencias en la producción o de las importaciones de combustible mineral, sea preciso establecer preferencia en los suministros, el Ministro de Fomento podrá imponer a los Sindicatos regionales o provinciales, oyendo al Comité central de distribución, el orden con que en términos generales deberán servirse, no sólo los pedidos de carbones tramitados por la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes, sino también los que hayan recibido directamente las minas de los diversos industriales.

El incumplimiento de las órdenes que al efecto se dicten darán lugar a la imposición de las sanciones penales que procedan, incluso la suspensión del derecho de facturación, para aquellas minas que no acaten estrictamente lo ordenado, excluyéndolas temporalmente en el prorrateo para el reparto de vagones de carga.

Si aun aplicadas las sanciones anteriores no se consiguiera efectuar los suministros en el orden conveniente, podrá llegarse por el Gobierno a la incautación de las producciones, mientras se halle vigente la ley de Subsistencias, efectuándose el reparto de los carbones con intervención de las Jefaturas de los distritos mineros respectivos.

Artículo quinto. El Ministro de Fomento dictará las órdenes e instrucciones que sean necesarias para la mejor organización de cuanto se relaciona con los servicios de suministros hulleros que le estén encomendados y la confección de completas estadísticas, quedando a este último efecto productores, consumidores y almacenistas en la ineludible obligación de suministrar a la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes cuantos datos e informaciones les sean reclamados por la misma.

Artículo sexto. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongán a lo consignado en el presente Decreto.

Dado en Mi Embajada de Londres, a 16 de noviembre de 1920.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, Luis Espada Guntín.

Comandancia de Marina de Santander

El Comandante Militar de Marina de la provincia de Santander,

Hace saber: Que vacante el destino de asesor de Ortigueira, se hace público en la demarcación de la provincia de mi mando, a fin de que los aspirantes promuevan solicitud al excelentísimo señor Capitán General del Departamento de Ferrol antes del día 10 de diciembre próximo, debiendo acompañar a la petición las justificaciones que determinan los artículos 25 y 26 del reglamento del Cuerpo jurídico de la Armada.

Todos estos documentos deberán ser entregados en esta Comandancia de Marina para su debido curso a la Superioridad.

Santander, 27 de noviembre de 1920.—El comandante de Marina, Julio Gutiérrez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Elizondo García Ortiz, hijo de Antonio y de Albina, natural de Entrambasaguas, Ayuntamiento de idem, provincia de Santander, de estado soltero, de veintidós años de edad, domiciliado últimamente en Entrambasaguas, y sujeto a expediente por haber faltado a concentración, comparecerá dentro del término de treinta días en Burgos ante el juez instructor don Arturo Indarte, con destino en la sexta comandancia de tropas de Intendencia, de guarnición en Burgos, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Burgos, 23 de noviembre de 1920.—El alférez juez instructor, Arturo Indarte. 1288-28

Don Adolfo Sánchez de Movellán y Gutiérrez de Celis, juez de primera instancia del partido de Santoña.

Por el presente se anuncia la muerte sin testar de doña Josefa Albo Abascal, vecina de esta villa, y que falleció en Santander—donde accidentalmente se hallaba—el día veinte de marzo último, así como que reclaman la herencia sus cinco hermanos de doble vínculo don Alfonso, doña Manuela, don Carlos, doña Laura y don Francisco Albo Abascal y sus tres medio hermanos o de padre, doña María, don José y doña Juliana Albo Abascal, y se llama a los que se crean con igual o mejor derecho que los reclamantes expresados para que comparezcan en este Juzgado a deducirlo dentro de treinta días, bajo apercibimiento, si no lo verifican, de parales el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Santoña, a veinticuatro de noviembre de mil novecientos veinte.—El juez, Adolfo S. de Movellán.—El secretario, Lic. Julio Ruíz.

Félix Díez Bustillo, hijo de Tomás y de Laureana, natural de Padiérgiga (Santander), de estado soltero, profesión jornalero, de 23 años de edad, y cuyas señas personales son: estatura 1,530 metros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos ídem, barba naciente, color bueno, domiciliado últimamente en Voto, y sujeto a expediente por haber faltado a concentración, comparecerá dentro del término de treinta días en el cuartel de María Cristina ante el juez instructor don Francisco Rodríguez Urbano, capitán de Infantería con destino en el Regimiento Infantería Valencia, número 23, de guarnición en Santander, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Santander, 26 de noviembre de 1920.—El juez instructor, Francisco Rodríguez. 1289-28

Pedro Rodríguez Lavín, hijo de Constantino y de Patricia, natural de Villaescusa (Santander), de estado soltero, profesión jornalero, de 22 años de edad y cuyas señas personales son: estatura 1,660 metros, domiciliado últimamente en Villaescusa, y sujeto a expediente por haber faltado a incorporación a Cuerpo, comparecerá dentro del término de treinta días en el cuartel de María Cristina ante el juez instructor don Francisco Rodríguez Urbano, capitán de Infantería, con destino en el Regimiento Infantería Valencia, número 23, de guarnición en Santander, bajo apercibimiento de ser delarado rebelde si no lo efectúa.

Santander, 26 de noviembre de 1920.—El juez instructor, Francisco Rodríguez. 1280-24

José María Gutiérrez Blanco, hijo de Casto y de Prudencia, natural de Igollo (Santander), de estado soltero,

profesión jornalero, de veintidós años de edad y cuyas señas personales son: estatura 1,559 metros, pelo negro, cejas ídem, nariz regular, barba regular, boca regular, color bueno, domiciliado últimamente en Igollo y sujeto a expediente por haber faltado a incorporación a Cuerpo—comparecerá en término de treinta días en el Cuartel de María Cristina ante el juez instructor don Francisco Rodríguez Urbano, capitán de Infantería con destino en el Regimiento Infantería Valencia, número 23, de guarnición en Santander, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Santander, 28 de noviembre de 1920.—El juez instructor, Francisco Rodríguez. 1292-29

Bernardo Jiménez, que representa treinta y cinco años, estatura más bien baja, bigote rubio, ojos azules, algo cojo, usa blusa negra, contratista de obras, domiciliado últimamente en Laredo, y procesado por el delito de estafa, comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Laredo, a fin de notificarle el auto de procesamiento y constituirse en prisión, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde. 1286-28

ANUNCIOS OFICIALES

Alcaldía de Santander

Arbitrio sobre los incrementos de valor de los terrenos

Acordado por el Excmo. Ayuntamiento la creación de un arbitrio sobre los incrementos de valor de los terrenos del término municipal, en uso de la facultad concedida por el R. D. de 13 de marzo de 1919, y consignado como recurso del vigente presupuesto, se hace saber a los dueños de los mismos la obligación en que están de hacer declaración jurada de todos los que posean, para lo cual en el Negociado de Arbitrios se facilitarán los necesarios impresos y un ejemplar de las ordenanzas por que ha de regirse; bien entendido que la falta de presentación de las declaraciones implica siempre la conformidad con la estimación del valor que administrativamente se señale.

Santander, 27 de noviembre de 1920.—El alcalde, Luis Pereda Palacio.

Ayuntamiento de S. Miguel de Aguayo

Al vecino de este Ayuntamiento don José Sáinz Mesones le ha desaparecido una potra de siete cuartas o más de alzada, edad cuatro años, color negro y el fondo de la cola blanco, con una estrella blanca en la frente, descubre pelo blanco en la cabeza y tiene a fuego una S. en el cuadril derecho, rogando a los señores alcaldes den cuenta caso de hallarse en sus demarcaciones.

San Miguel de Aguayo, 26 de noviembre de 1920.—El alcalde, Telesforo González.

Ayuntamiento de Enmedio

Aprobado por el Ayuntamiento el proyecto de presupuesto extraordinario para el año de 1920 y el ordinario para el año 1921-22, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, a los efectos de examen y reclamación.

Enmedio, 24 de noviembre de 1920.—El alcalde, Francisco Rodríguez.